



**CONSTANCIA:** El día 10 de diciembre último, venció el término que tenía el ente postulante para corregir el libelo demandatario. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 14 de diciembre de 2021.

**ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00677-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 1º de diciembre del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que se reportó la dirección física de la sucursal del organismo postulante que opera en esta ciudad, a pesar de que el accionamiento y el poder no provenían de dicha sede, lo que implicaba que en lo absoluto se estaba actuando en su representación.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto señalado, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Ello, por cuanto el ente implorante insistió en que debía proporcionarse la ubicación atinente a la comentada sucursal, en razón de la localización del predio involucrado y del domicilio del pretendido. Adicionalmente, se manifestó que aquella división también formaba parte de la agremiación financiera y que el enteramiento se tramitaría internamente. Empero, las denotadas aseveraciones de ninguna manera pueden ser aceptadas por el Estrado Jurisdiccional, cuando, por una parte, en el apoderamiento y en el memorial genitor de ninguna forma se señala que el ente que instaure las pretensiones coactivas sea la anunciada agencia, máxime cuando la delegación emana de un representante legal de carácter nacional; y, por



otra, se admite que de forma interna se comunicarán las decisiones al banco que realmente impetra la ejecución, lo que desdibuja la tesis en estudio y, por demás, afianza o torna ineludible que la dirección física que se indique sea la relacionada con la oficina que efectivamente funge como actora.

Ahora, aunque se pasara por alto aquella circunstancia, tomándose en cuenta las restantes direcciones que actualmente se reportan en cuanto a la oficina nacional, se encuentra que dichos destinos en lo absoluto coinciden con el inscrito en el pertinente soporte formal, generando incertidumbre y ambigüedades sobre ese tópico, teniéndose que la sociedad impetrante deja de lado el sitio oficialmente divulgado.

En fin, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente; motivo por el que se rechazará la solicitud inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento inicial que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

Código de verificación:

**348d9ba6dd62eaa4998fb7ab0f51c1a104e2fcd4f6747968afe439f5b019e74**

**C**

Documento generado en 13/12/2021 03:42:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**